



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CREADOR DE MERCADO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS OPERADORES DOMINANTES DEL SECTOR DE GAS NATURAL

La disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 34/1998, de 7 octubre, del sector de hidrocarburos, establece que el Gobierno y el Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia que actualmente debe entenderse dirigida al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones oportunas tendentes a garantizar la liquidez del mercado de gas.

La disposición determina además que el Gobierno podrá obligar a los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes, conforme la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, a presentar ofertas de compra y venta en el mercado organizado de gas, por un volumen y un diferencial predeterminados, figura conocida como “creador de mercado” y determina que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) propondrá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una metodología para el cálculo de dicho diferencial y de volumen a ofertar, que será aprobada por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

Conforme con lo anterior, el 28 de marzo de 2017 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el informe “Propuesta de metodología para el establecimiento de obligaciones de creador de mercado a los operadores dominantes en el sector del gas natural”, en base al cual, mediante la Resolución de 11 de diciembre de 2017 la Secretaría de Estado de Energía estableció las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio.

Con fecha de 10 de noviembre de 2017, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se estableció la obligación de presentar ofertas de compra y venta al Grupo Naturgy y a Endesa, como operadores dominantes del sector del gas natural y posteriormente, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, se extendió la obligación al grupo Repsol, al haber adquirido este también la condición de operador dominante en el sector. La entrada de un nuevo creador de mercado requirió una adaptación de las condiciones de prestación del servicio mediante la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 9 de julio de 2021.

En la actualidad se ha constatado la necesidad de centrar las actividades de los creadores de mercado en productos regulados con período de entrega superior al diario, ya que son los que sufren una menor liquidez.



Asimismo, la reducción del diferencial de precio entre las ofertas de compra y venta introducida en la resolución de 9 de julio de 2021 ha aumentado el número de operaciones casadas, con la consecuencia de que en el año 2023 el Volumen Anual Máximo a Casar se ha alcanzado en el mes de septiembre, liberando a los creadores de mercado obligatorios de presentar ofertas durante el resto del año, con la consiguiente disminución de liquidez en los meses invernales, que es cuando la liquidez de los mercados resulta más necesaria ya que los mayores niveles de precios inducen una alta volatilidad. Esta pérdida de liquidez es especialmente grave en el caso del producto mes siguiente, para el que las operaciones de los creadores de mercado obligatorios representaron un 38% del volumen de compras durante el año 2022.

En consecuencia, mediante esta resolución se procede a concentrar la actuación de los creadores de mercado obligatorios en el producto “mes siguiente” y para tratar de lograr un cumplimiento uniforme de la obligación a lo largo del año. se fija un límite al volumen diario casado, a los efectos del cálculo del Volumen Anual Máximo a Casar, se disminuye el horario durante el cual se está obligado a presentar ofertas y se minora también la oferta mínima diaria.

Asimismo, se disminuye a la mitad el plazo de tiempo de exoneración de ofertas en la sesión de negociación de manera proporcional a la disminución de las horas de negociación y, por último, se suprime también la excepción de presentar ofertas durante las acciones de balance del Gestor Técnico del Sistema, ya que estas han dejado de ser anunciadas con anticipación.

Se ha introducido además una habilitación al operador del mercado para ajustar el Volumen Diario Máximo a Casar y la oferta mínima, en caso de que estime que existe un riesgo de alcanzar el Volumen Anual Máximo a Casar antes de finalizar el año.

Las modificaciones relativas a centrar las obligaciones en el producto mes siguiente y a lograr un cumplimiento uniforme de la obligación fueron incluidas como recomendaciones “R.3” y “R.4” en el Informe INF/DE/388/23 de la CNMC sobre “el funcionamiento del mercado mayorista de gas en 2022 y recomendaciones para el incremento de la liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado de gas”. Por otra parte, se debe reseñar que ninguna de las propuestas altera el Volumen Anual Máximo a Casar de los sujetos obligados, que continúa siendo un 5,68% del volumen de aprovisionamientos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta de resolución fue sometida al procedimiento de audiencia en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Asimismo, la propuesta ha sido objeto del informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en la sesión de, para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones



formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resuelvo:

Primero. *Objeto.*

1. La resolución determina la metodología para la presentación de ofertas de compra y venta en el mercado organizado de gas natural por parte de los operadores dominantes del sector gas de gas natural, conforme la obligación establecida en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en el apartado tercero del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 2 de febrero de 2021, por el que se determina la obligación de presentar ofertas de compra y venta a los operadores dominantes en el sector del gas natural.

2. Esta resolución sustituye a todos los efectos a la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de 9 de julio de 2021, por la que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del mercado de gas natural.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta resolución se aplicará a los operadores dominantes que actúen como creadores de mercado obligatorios, que únicamente estarán obligados a presentar ofertas de compra y venta para el producto “mes siguiente”.

Tercero. *Requisitos para el cumplimiento de la obligación.*

1. Mantener un volumen idéntico de ofertas de compra y venta de gas natural en el mercado organizado del producto “mes siguiente” conforme a las condiciones establecidas en esta resolución. Las ofertas deberán ser siempre divisibles, de manera que puedan ser casadas parcialmente.

2. Constituir una cartera de negociación específica y exclusiva para las ofertas afectadas por la presente resolución.

3. Reemplazar cada oferta casada por otra en un plazo máximo de 5 minutos.

4. Proporcionar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cuanta información relevante le sea requerida por esta en el ejercicio de sus funciones.



Cuarto. *Volumen Anual Máximo a Casar.*

1. El Volumen Anual Máximo a Casar de cada creador de mercado será igual al 5,68% de su volumen de aprovisionamientos de gas natural del año natural anterior, incrementado, en su caso, con el incumplimiento del Volumen Anual Máximo a Casar del año anterior.
2. Para el cálculo del incumplimiento del Volumen Anual Máximo a Casar se sumará el volumen diario casado a lo largo del año. A estos efectos, si el valor diario casado supera el Volumen Diario Máximo a Casar solo se contabilizará este último.
3. Cuando se designe como operador dominante a un grupo empresarial, el volumen de aprovisionamientos a considerar será el del propio grupo con independencia de la comercializadora del grupo elegida para cumplir con la obligación.

Quinto. *Volumen Diario Máximo a Casar.*

1. El Volumen Diario Máximo a Casar es el volumen de ofertas de compra y venta casadas del creador de mercado, afectas al cumplimiento de esta resolución, a partir del cual este queda exonerado de presentar nuevas ofertas durante el resto del día.
2. El Volumen Diario Máximo a Casar se calculará multiplicando por 1,20 el Volumen Anual Máximo a Casar y dividiéndolo por el número de días del año en que se negocie el producto “mes siguiente” menos el número de sesiones de exoneración aprobadas en el apartado noveno.
3. Para el cómputo de este parámetro solo se tendrán en cuenta las ofertas casadas entre las 10h00 y las 13h30 de la mañana y entre las 16h00 y las 17h30 de la tarde.

Sexto. *Cálculo y comunicación de los volúmenes anual y diario máximo a casar.*

1. El Operador del Mercado Organizado (MIBGAS) calculará anualmente el Volumen Anual Máximo a Casar y el Volumen Diario Máximo a Casar para cada creador de mercado, para lo que podrá solicitar a la Corporación de Reservas de Productos Petrolíferos la información necesaria sobre los suministros de cada uno de ellos.
2. Antes del 15 de febrero de cada año, MIBGAS comunicará a cada creador de mercado la cuantía de las obligaciones referidas en los artículos tercero y cuarto junto con los parámetros empleados en el cálculo, enviando copia de dicha comunicación a la CNMC.
3. La revisión de las obligaciones surtirá efectos el lunes siguiente, una vez transcurridos cinco días hábiles desde la comunicación anterior, aplicándose hasta dicha fecha el Volumen Diario Máximo a Casar del año anterior.



4. En el caso de que uno o varios de los operadores dominantes revisen la información de sus aprovisionamientos de gas en el año natural anterior, se deberán actualizar los valores del Volumen Anual Máximo a Casar y del Volumen Diario Máximo a Casar para el año siguiente.

Séptimo. *Volumen Mínimo de Oferta.*

1. Los creadores de mercado estarán obligados a mantener en todo momento un Volumen Mínimo de Oferta de compra o venta igual o superior a 240 MWh en el producto mes siguiente, salvo lo dispuesto en el apartado noveno.

2. En el caso de que el Volumen Mínimo de Oferta sea superior a la cantidad restante hasta alcanzar el Volumen Diario Máximo a Casar, el creador de mercado sólo estará obligado a mantener en todo momento un volumen de ofertas de compra y venta por dicha cantidad restante.

Octavo. *Separación de precios.*

La separación de precios entre las ofertas de compra y de venta deberá ser igual o inferior a 0,35 €/MWh.

Noveno. *Presentación de ofertas.*

1. Los creadores de mercado están obligados a presentar ofertas en todas las sesiones en el que se negocie el producto “mes siguiente”, dentro de los horarios establecidos en el apartado quinto.3, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los creadores de mercado estarán exonerados de presentar ofertas en las siguientes circunstancias:

- a) Durante un 10% del tiempo de duración de la sesión de negociación del mercado continuo.
- b) Durante 3 sesiones al mes, consecutivas o no, siempre que medie un preaviso mínimo de diez días naturales con respecto a la fecha de inicio de cada exoneración.
- c) Cuando el creador de mercado se encuentre en una situación técnica extraordinaria que haya sido notificada previamente a MIBGAS y a la CNMC, aportando la oportuna documentación probatoria de su existencia y siempre que haya procedido a iniciar inmediatamente las acciones necesarias para remediar esta situación, manteniendo informado a MIBGAS puntualmente sobre el progreso de los trabajos realizados para su remedio.



Se considerará que existe una situación técnica extraordinaria en los casos en los que se demuestre de forma fehaciente que existe una situación que afecta a las instalaciones o infraestructuras de comunicaciones con el mercado organizado, de la que se derive la imposibilidad por parte del creador de mercado de realizar ofertas y que impida de forma sustancial y material el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

- d) Cuando el creador de mercado haya accedido a información privilegiada en los términos que se establecen en el Reglamento (UE) N° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía, y hasta que esta información se haga pública. El operador deberá justificar que tal exoneración fue debida al acceso a información privilegiada.
- e) Durante el tiempo que dure una declaración de una situación de operación excepcional (SOE) o de cualquiera de los niveles de crisis definidos en la normativa comunitaria.
- f) También quedarán exonerados de la presentación de ofertas en caso de que MIBGAS declare una situación de “*fast market*”.

Décimo. *Supervisión.*

1. MIBGAS elaborará un informe mensual de seguimiento acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución que incluirá, al menos, el volumen de ofertas presentadas y casadas, el diferencial de precios, el tiempo medio de reposición de las ofertas casadas, los periodos de no presentación de ofertas y los días de exoneración comunicados.

2. La CNMC será responsable de realizar la supervisión de la aplicación de las medidas propuestas en la presente resolución. En el informe anual de liquidez del mercado realizado conforme a la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, podrá proponer, en su caso, las modificaciones que se consideren oportunas al objeto de incrementar la liquidez del mercado en relación con los volúmenes a casar de los distintos productos y demás parámetros de la metodología.

3. Para el desarrollo de estas funciones, la CNMC podrá recabar a MIBGAS y al GTS cuanta información sea necesaria.

Undécimo. *Habilitación al operador del mercado.*

Se habilita al operador del mercado organizado MIBGAS a modificar el Volumen Diario Máximo a Casar y el Volumen Mínimo de Oferta, si prevé que el Volumen Anual Máximo a Casar se va a alcanzar antes del 31 de diciembre, sin que en ningún caso se pueda alterar este último.



Estas modificaciones deberán ser comunicadas a los creadores de mercado obligatorios con una antelación mínima de 7 días naturales.

Duodécimo. *Eficacia.*

La presente resolución surtirá efectos el 1 de enero de 2024.

La presente resolución agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

También podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el titular de la Secretaría de Estado de Energía, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación, significando que, en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.

Madrid, fecha al margen.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA

Fdo.: Sara Aagesen Muñoz
(firmado electrónicamente)